

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASLADOS ART. 110 CGP

RAD: 1100131-10-027-2021-00736-00

Fecha de Fijación del Traslado: 28 de febrero de 2023.

Traslado de EXCEPCIONES DE MERITO ART. 370 CG del P. (Archivo digital 12)

Inicia: 1 de marzo de 2023

Termina: 7 de marzo de 2023

Clarena Quintero Montenegro
Secretaria

Fwd: CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2021 - 00736

adela rodriguez pardo <rodriguezpardoadela@gmail.com>

Vie 25/02/2022 2:48 PM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Antonio Amigo <asesoriasylicencias@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACION DEMANDA JUZGADO 27 FLIA 20220225_12523234.pdf; ANEXOS CONTESTACION DEMANDA JUZ 27 FLIA20220225_12571309.pdf; ANEXOS 2 CONTESTACION DEMANDA JUZ 27 FLIA20220225_13020624.pdf;

Subject: CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2021 - 00736

Cordial saludo;

estimado juzgado , me permito respetuosamente radicar contestación demanda ante su despacho,

Atentamente,
ADELA RODRIGUEZ PARDO
Apoderada Judicial.



Abogados - Inmobiliaria - Asesorías Jurídicas
Préstamos Hipotecarios - Obras y Construcciones
Licencias de Construcción - Trámites FNA - Cooperativas

Señora

JUEZ VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF: **PROCESO 2021 – 0736 -00.**

Demandante: **HELIODORA CAMELO CASTILLO.**

Demandados: **DANIEL SANTIAGO AVILA BALLEEN.
PEDRO LUIS AVILA BUSTOS.**

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA.**

ADELA RODRIGUEZ PARDO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.096.906.215 de Chipatá (S.S) y portadora de la Tarjeta Profesional 314.852 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi calidad de Apoderada Judicial del Demandado, **DANIEL SANTIAGO AVILA BALLEEN**, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.010.124.808 de Bogotá; respetuosamente me dirijo al Despacho dentro del término legal, para proceder a contestar la Demanda de la referencia; teniendo como fundamento los siguientes;

I. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL 1. – PARCIALMENTE CIERTO: Mi poderdante me manifestó que él había escuchado de su padre que a la señora CAMELO CASTILLO la había conocido en la infancia, pero lo que relatan adicional a esa información, no nos costa.

FRENTE AL 2. – NO NOS COSTA: El señor AVILA BALLEEN no le escucho a su padre esa versión que relata la señora CAMELO CASTILLO.

FRENTE AL 3. – NO NOS COSTA: Para la fecha que la Demandante señala, el causante tenía una relación sentimental con la progenitora de mi poderdante, con quien se casó



Abogados - Inmobiliaria - Asesorías Jurídicas
Préstamos Hipotecarios - Obras y Construcciones
Licencias de Construcción - Trámites FNA - Cooperativas

civilmente en Venezuela en el año mil novecientos noventa y cinco (1995).

FRENTE AL 4. – NO ES CIERTO: El señor AVILA GARZÓN (q.p.d) para el dos mil dieciocho (2018) sostenía una relación sentimental con otra persona, a quien presentaba como su novia.

FRENTE AL 5. –NO NOS COSTA: Considerando que el causante presentaba a la señora CAMELO CASTILLO como "*amiga*" y hasta el dos mil diecinueve (2019) es que manifiesta tener una relación sentimental con ella.

FRENTE AL 6. – NO ES CIERTO: Ya que manifiesta mi poderdante y los testigos que es hasta el dos mil diecinueve (2019) que el señor AVILA GARZÓN (q.p.d.) empieza a convivir con la Demandante, siendo la señora CAMELO CASTILLO quien se muda al lugar de residencia del señor AVILA GARZÓN (q.p.d.).

FRENTE AL 7. – PARCIALMENTE CIERTO: Es importante aclarar que como la Demandante entro a trabajar a la Empresa como "*empleada por medio tiempo*", es solo hasta el dos mil diecinueve (2019) que el causante empieza a manifestar socialmente y familiarmente que tiene una relación sentimental con la Demandante y como eran conocidos en la infancia hay una negativa interpretación de la "*relación sentimental*".

FRENTE AL 8. – ES CIERTO: Pero a partir del año dos mil diecinueve (2019).

FRENTE AL 9. – PARCIALMENTE CIERTO: Reiteramos que como fue una relación de amistad desde la niñez, luego de manera laboral, es que a partir del dos mil diecinueve (2019) el señor PEDRO LUIS AVILA GARZÓN (q.p.d.) manifiesta tener una "*relación sentimental*" con la Demandante.

FRENTE AL 10. – NO NOS COSTA: Considerando que la persona que manejaba los activos de la Empresa eran únicamente los padres de mi poderdante y efectivamente los dos decidieron hacer esa inversión y la Demandante "*no apporto capital*" para esa inversión. Que lo pruebe.

FRENTE AL 11. – NO ES CIERTO: La señora CAMELO CASTILLO "compra" ese inmueble con el subsidio que solicito a COLSUBSIDIO, por VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$ 23.000.000) y sus cesantías. Aporta "*documentos*" en donde consta por manifestación expresa de su parte que "*es soltera, sin unión marital de hecho*", como lo puede certificar la Entidad por la declaración Extrajuicio aportada por la Demandante.

FRENTE AL 12. – PARCIALMENTE CIERTO: Es ilógico que, si la señora HELIODORA CAMELO CASTILLO "*aporta dinero*" para la compra del bien inmueble, ella no figure en la Escritura. Lo anterior porque el bien inmueble fue adquirido con recursos propios del



Abogados - Inmobiliaria - Asesorías Jurídicas
Préstamos Hipotecarios - Obras y Construcciones
Licencias de Construcción - Trámites FNA - Cooperativas

señor AVILA GARZÓN (q.p.d.) y de la Empresa. Que pruebe con estados financieros la Demandante el movimiento de capital que pudo haber hecho para la "compra" de ese inmueble.

FRENTE AL 13. – NO ES CIERTO: Mi poderdante y los testigos reconocen que esa "unión marital" nace es el dos mil diecinueve (2019) y su difunto padre no se proyectaba en el tiempo en una relación seria y estable con la Demandante.

FRENTE AL 14. – ES CIERTO.

FRENTE AL 15. – NO ES CIERTO: Es importante aclarar que el señor AVILA GARZÓN (q.p.d.) se encontraba casado civilmente con la señora LILIANA AIDEE BALLE FORERO.

FRENTE AL 16. – ES CIERTO: Considerando que el señor PEDRO LUIS AVILA GARZÓN (q.p.d.), TENIA IMPEDIMENTO LEGAL para dicha declaración.

FRENTE AL 8. – PARCIALMENTE CIERTO: El señor AVILA GARZÓN (q.p.d.) ya había manifestado públicamente su deseo de terminar la relación con la Demandante, pero la cuarentena no le dio el tiempo y posteriormente su fallecimiento por el Covic 19.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las PRETENSIONES formuladas en la Demanda, por carecer de sustento en la ley, en los derechos invocados y en los hechos ocurrido realmente.

Como consecuencia de lo anterior, solicito al Despacho que en la Sentencia que ponga fin a este proceso, se declaren probadas las EXCEPCIONES DE MÉRITO que más adelante formulo, se absuelva a los DEMANDADOS de las pretensiones contenidas en la Demanda y se imponga a la DEMANDANTE la condena en costas, así como la condena contemplada en el parágrafo del Artículo 206 del Código General del Proceso.

En el evento que los DEMANDADOS resulten condenados a una suma menor al cincuenta (50%) de la cuantía estimada por la Apoderada de la DEMANDANTE, solicito que se le imponga a esta la condena prevista en el Inciso 4 del Artículo 206 del Código General del Proceso.

III, EXCEPCIONES DE MERITO



Abogados - Inmobiliaria - Asesorías Jurídicas
Préstamos Hipotecarios - Obras y Construcciones
Licencias de Construcción - Trámites FNA - Cooperativas

- **1. Inexistencia de unión marital de hecho entre la DEMANDANTE y el causante AVILA GARZÓN, por ausencia de los requisitos necesarios para su configuración.**

1.1. Los requisitos exigidos por el legislador y desarrollados por la jurisprudencia:

En línea con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 54 de 1990, la Unión Marital de Hecho podrá ser declarada siempre y cuando se verifique la existencia de una comunidad de vida, permanente y singular, entre la pareja. Estos requisitos han sido estudiados desde hace más de treinta (30) años por vía jurisprudencial, al punto que al día de hoy se encuentran consolidados con suficiencia los supuestos facticos a partir de cuales ellos se configuran.

En tal sentido, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

"La Constitución Política de 1991 calificó a la familia como el núcleo esencial de la sociedad, exigiendo para su conformación la decisión libre de los consortes o la voluntad responsable de conformarla (artículo 42), la cual puede emanar, entre otras formas, de la unión permanente y singular a que se refiere la Ley 54 de 1990.

Esta última requiere para su perfeccionamiento, en adición, comunidad de vida entre los compañeros, es decir, la decisión de «unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido» (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01); en otras palabras, es menester la *"exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida"* (SC4360, 9 oct. 2018, rad. n.º 2009-00599-01)

Por tanto, el surgimiento de la Unión Marital de Hecho **"depende, en primer lugar, de la 'voluntad responsable' de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una 'comunidad de vida', con miras a la conformación de una familia; en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia...; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo"** (Resaltado fuera de texto, SC de 12 dic. 2011, rad. n.º 2003-01261-01)."

De manera puntual, en lo que respecta a la comunidad de vida, el alto Tribunal ha sido constante en señalar:



Abogados - Inmobiliaria - Asesorías Jurídicas
Préstamos Hipotecarios - Obras y Construcciones
Licencias de Construcción - Trámites FNA - Cooperativas

*"La comunidad reclama que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia, actitud que implica, entre otras cuestiones, **residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional**, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia...; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo..."*

Al respecto, es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por 'la naturaleza familiar de la relación', toda vez que 'la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992) (negrilla fuera de texto, SC2535, 10 jul. 2019, rad. n.º 2009-00218-01).

Recientemente, sobre la comunidad de vida, se afirmó que se expresa en «la decisión de 'unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido' (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01); dicho en otras palabras, es menester que exista una 'exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida' (SC4360, 9 oct. 2018, rad. n.º 2009-00599-01)» (SC4263, 9 nov. 2020, rad. n.º 2011-00280-01)."

1.2. Inexistencia de voluntad responsable para conformar una familia, por parte del señor PEDRO LUIS AVILA GARZÓN.

El señor AVILA GARZÓN siempre se auto reconoció ante la sociedad y al momento de realizar sus negocios como soltero, conducta que, conforme a las reglas de la experiencia, no se espera de una persona que consiente y voluntariamente ha conformado un hogar.

1.3. Ausencia de proyecto de vida común.

Considerando que, para la jurisprudencia, la comunidad de vida se expresa en "la decisión de 'unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido'", debemos indicar que este requisito tampoco se presentó en la relación de la DEMANDANTE y el señor AVILA GARZÓN. En efecto, nunca proyectaron adquirir bienes en común para convivir o para desarrollar algún negocio conjunto, prueba de ello



Abogados - Inmobiliaria - Asesorías Jurídicas
Préstamos Hipotecarios - Obras y Construcciones
Licencias de Construcción - Trámites FNA - Cooperativas

es que, en la adquisición de los bienes inmuebles relacionados en esta Demanda, las partes se identifican como **solteros, sin unión marital de hecho**.

Nunca compartieron obligaciones económicas como créditos, pago de impuestos o servicios públicos, gastos domésticos, siempre administraron sus bienes de manera independiente, sin el concepto, aprobación, visto bueno ni ayuda del otro. Es más, las dificultades económicas que ocasionalmente se le presentaron al señor AVILA GARZÓN y el mantenimiento de sus bienes, fueron costos que siempre solventó el causante con dinero de la Empresa y con conocimiento de su socia y esposa, la señora BELLEN FORERO.

A lo expuesto debe agregarse el hecho de que tanto la Demandante como el señor AVILA GARZÓN, contribuían al sistema de seguridad social en salud como cotizantes, en forma individual, lo que resulta bastante extraño, teniendo en cuenta que la Demandante afirma que era *"su compañera permanente"*.

Adjuntamos Certificación de COMPESAR en donde claramente se puede evidenciar que el señor AVILA GARZÓN en el año dos mil diecinueve (2019) afilia a la señora BELLEN FORERO como CONYUGUE, entonces que *"proyecto de vida de pareja"* tenía con la Demandante.

Es importante considerar que el señor AVILA GARZÓN falleció por complicaciones del Covic y la Demandante fue la que dio primero *"positivo"* y sabiendo que el señor AVILA GARZÓN sufría de diabetes y estaba con sobre peso, no se preocupó por su estado, llevándolo a la clínica cuando ya él se había complicado y no hubo nada que hacer. Hay *"comentarios de pasillo"* de los empleados de la Empresa que lo encontraron *"tirado en el piso"*.

- **2. Inexistencia de sociedad patrimonial entre la DEMANDANTE y el causante AVILA GARZÓN.**

2.1. Presupuestos para su configuración:

Los artículos 2 y 3 de la Ley 54 de 1990, señalan:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer"



Abogados - Inmobiliaria - Asesorías Jurídicas
Préstamos Hipotecarios - Obras y Construcciones
Licencias de Construcción - Trámites FNA - Cooperativas

matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

*"El patrimonio o capital **producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos** pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes (...)"*

Sobre la institución de la sociedad patrimonial, la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, ha afirmado:

*"(...) La sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, **de que, como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un "patrimonio o capital" común.** (CSJ SC de 11 sep. 2013, rad. 2001-00011)."*

También, la sala civil de la Corte afirmó:

*"(...) la conformación de una unión marital de hecho puede dar al surgimiento de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, siempre y cuando la existencia de aquella sobrepase el término de **dos años** y los convivientes **no estén impedidos** para contraer matrimonio o, en el supuesto de estarlo, haya disuelto, o disuelvan, la sociedad conyugal que hubieren constituido con quienes fueron sus cónyuges, caso en el cual la sociedad patrimonial emergerá una vez realicen esta gestión."*

Es ostensible, entonces, que la unión marital y la sociedad patrimonial no tienen que coexistir necesariamente, en tanto que la primera aflora con total independencia de la segunda y que esta puede o no consolidarse, lo que de ocurrir, sucede siempre después del comienzo de aquella, como mínimo dos años así sus efectos se retrotraigan a la fecha de inicio de la unión o de la disolución de la sociedad conyugal, en tratándose de compañeros impedidos para contraer matrimonio, como ya se explicó."

De lo expuesto se extraen varias conclusiones: en primer lugar, si se acreditan los requisitos para que se declare la existencia de una unidad marital de hecho y esta ha perdurado **más de dos años**, la ley presume que entre los compañeros permanentes se conformó una sociedad de bienes; en segundo lugar, aún en el evento en que se demuestre la existencia de la unión marital de hecho, ello no necesariamente implica que surja una sociedad conyugal, pues puede suceder que, la unión marital de hecho **perduró un lapso inferior al requerido** por la ley para el nacimiento de aquella, **o que persistió algún impedimento entre los convivientes** para contraer matrimonio, o que no se presentaron los otros supuestos exigidos por el legislador, esto es, el trabajo y toda la ayuda mutua que confluyen en la adquisición de bienes.



Abogados - Inmobiliaria - Asesorías Jurídicas
Préstamos Hipotecarios - Obras y Construcciones
Licencias de Construcción - Trámites FNA - Cooperativas

Es importante aclararle al Despacho, que la Demandante y el causante no alcanzaron a convivir de manera permanente por más de dos (2) años y el señor AVILA GARZÓN contrajo matrimonio en el exterior con la señora LILIANA AIDEE BALEN FORERO, progenitora de mi poderdante, como lo pruebo con el documento que aportó al presente escrito.

Señora Juez, en el caso que ahora se pone en su conocimiento, nunca surgió entre la Demandante y el causante una Sociedad de Bienes, pues nunca confluyeron los supuestos necesarios para su consolidación, tal y como se explica a continuación:

2.2. La inexistencia de unión marital de hecho entre la DEMANDANTE y el señor AVILA GARZÓN, impidió el surgimiento de una sociedad patrimonial.

Partiendo de la premisa jurisprudencial conforme a la cual, *"la conformación de una unión marital de hecho puede dar al surgimiento de una sociedad patrimonial"*, resulta entonces indispensable que se configure y se declare aquella para que pueda operar la presunción de existencia de una comunidad de bienes entre los convivientes. En el caso concreto, señora Juez, dado que **entre la Demandante y el causante AVILA GARZÓN jamás se consolidó una comunidad de vida, permanente y singular**, considerando que no convivieron de manera permanente por más de dos (2) años, no hay lugar a declarar la pretendida unión marital de hecho, en consecuencia, tampoco puede abrirse paso la presunción de sociedad patrimonial entre ellos, pues esta solo es predicable de los compañeros permanentes.

2.3. El patrimonio que pretende la DEMANDANTE, no es "producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos"

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, *"la unión marital y la sociedad patrimonial no tienen que coexistir necesariamente, en tanto que la primera aflora con total independencia de la segunda"*, eso quiere decir que, si se configura y se declara la unión marital de hecho, opera la presunción de que existió una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pero no debe perderse de vista que se está en el marco de una presunción legal que puede desvirtuarse.

Señora Juez, en el caso que ahora se somete a su conocimiento y decisión, somos enfáticos en sostener **que entre la Demandante y el señor AVILA GARZÓN jamás se configuró una unión marital de hecho**, sin embargo, en el remoto evento que Usted acoja esa pretensión, la presunción de existencia de comunidad de bienes entre ellos queda totalmente desvirtuada, pues el patrimonio que persigue la Demandante no es producto de su trabajo, ayuda ni socorro al causante AVILA GARZÓN.



Abogados - Inmobiliaria - Asesorías Jurídicas
Préstamos Hipotecarios - Obras y Construcciones
Licencias de Construcción - Trámites FNA - Cooperativas

En virtud de los demás bienes adquiridos por el causante, estos fueron adquiridos por el señor AVILA GARZÓN mucho tiempo antes de presumirse una relación de hecho con la Demandante y a pesar de la liquidación existente entre la progenitora del Demandado AVILA BUSTOS, existe un matrimonio realizado en el exterior y de los cuales se están haciendo los respectivos trámites legales para la inscripción de ese matrimonio en Colombia.

Como si lo anterior fuera poco, la Demandante tampoco podrá tener ningún derecho sobre los eventuales frutos, réditos, ni respecto del mayor valor que hayan podido adquirir esos bienes, **pues en nada contribuyó para su producción**. Es así como la Demandante jamás realizó ningún aporte económico, físico, doméstico ni intelectual en ellos, quedando de esta manera desvirtuada la presunción de que entre ella y el señor AVILA GARZÓN existió una comunidad de bienes.

- **3. Las pretensiones de la demanda están encaminadas a configurar un enriquecimiento sin causa a favor de la DEMANDANTE.**

La Corte Constitucional sostuvo en la sentencia C-278 de 2014 que, "(...) *no es el fin del matrimonio lucrarse ni enriquecerse a costa del otro*". Este postulado, en línea con el principio de igualdad, también resulta aplicable a la unión marital de hecho, de manera que, es contrario al ordenamiento jurídico y a la buena fe, perseguir la declaración de una unión marital de hecho para lucrarse y enriquecerse a costa de otra persona, o de sus herederos.

Sería importante que la Demandante le aclare al Despacho que paso con los dineros que estaban en las cuentas del causante AVILA GARZÓN y fueron retirados de las cuentas al día siguiente del fallecimiento del causante y "pagos" que se hicieron en asocio con la Doctora NANCY VELASQUEZ GALLO, contadora de la Empresa FABRIHERRAJES, persona que se encuentra Denunciada y con Queja Disciplinaria por estos movimientos "sospechosos". Denuncia y Queja que me permito aportar al presente escrito.

La **esencia del enriquecimiento injusto** radica en el desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro patrimonio **sin que medie causa jurídica**, que justifique ese traspaso de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, aun cuando en términos monetarios no siempre se vea reflejado. Como ya lo he manifestado, el único interés de la parte Demandante es buscar un provecho económico mayor a costa de los Demandados.



Abogados - Inmobiliaria - Asesorías Jurídicas
Préstamos Hipotecarios - Obras y Construcciones
Licencias de Construcción - Trámites FNA - Cooperativas

- **CARENCIA DE CAUSA LEGAL PARA INICIAR LA ACCIÓN**

La decisión de todo litigio debe empezar por el estudio del derecho pretendido y por indagar si a la parte Demandante le asiste; cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del Demandado se impone. En el presente caso, no existe dicha causa, habida cuenta que la Demandante no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 del 2005

Se entenderá por **abuso del derecho** el entendido básicamente que consiste en hacer un mal uso de un derecho, es decir, con culpa o dolo, generalmente a partir de una torcida interpretación de la ley. (Abeledo-Perrot - 1969).

- **4. TEMERIDAD Y MALA FE**

Es de conocimiento que, en vida, el señor AVILA GARZÓN adquirió mediante compra venta hecha a su hermano CARLOS ARTURO SOSSA GARZÓN el vehículo automotor de placas **DTY195**, habiendo cancelado a su favor y mediante consignación a su señora esposa la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 64.000.000)**, teniendo un saldo de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$ 16.000.000)**, motivo por el cual asumimos que por dicho saldo no se había hecho el traspaso del automotor a favor del señor **AVILA GARZÓN**.

Una vez fallece el señor **AVILA GARZÓN**, la Demandante "*entrega el automotor*", sin que hasta la fecha haya información sobre la devolución del dinero que en su momento cancelo el causante.

Ya que la Demandante cita como TESTIGO al señor CARLOS ARTURO SOSSA GARZÓN, es importante que le aclare a los Demandados y al Despacho sobre el vehículo o el dinero, porque estaríamos frente a un "*detrimento patrimonial*", conducta penada por la legislación colombiana.

El ejercicio de un derecho resulta abusivo cuando el autor **actuando conforme a las facultades que le confiere el respectivo ordenamiento legal o contractual**, como único fin satisfacer el interés de dañar a otro, lo que represente un acto contrario a la **buena fe** y a las buenas costumbres. Las buenas costumbres se refieren esencialmente a las relaciones con la comunidad y la **buena fe** a una relación especial entre quienes ejerce un derecho y quien soporta ese ejercicio. (Díaz Picazo 1993).



Abogados - Inmobiliaria - Asesorías Jurídicas
Préstamos Hipotecarios - Obras y Construcciones
Licencias de Construcción - Trámites FNA - Cooperativas

• 5. EXCEPCIÓN GENERICA

El Artículo 282 – Resolución sobre excepciones establece: *"en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia"*.

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES. - Respetuosamente me permito aportar los siguientes:

1. Registro de Matrimonio celebrado en Venezuela entre el señor PEDRO LUIS AVILA GARZÓN y LILIANA AIDEE BALLEEN FORERO.
2. Denuncia Penal instaurada en contra de NANCY VELASQUEZ GALLO.
3. Certificación EPS compensar.

TESTIMONIALES: Solicito respetuosamente sean citados los señores:

JOSE LAIDEN GUZMAN SANCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 93.126.815 del Espinal (TOLIMA), puede ser citado en la CARRERA 72 SUR NÚMERO 104 – 41, CASA GRANDE 1 BLOQUE 5 CASA 12, BOSA RECREO de la ciudad de Bogotá. CELULAR 3214352740. DIRECCIÓN ELECTRONICA joseguzman@gmail.com

DORA LIGIA JIMENEZ DE MORALES, identificada con la Cédula de Ciudadanía 51.553.430 de Bogotá, puede ser citada en la CARRERA 1B NÚMERO 1 - 31 de la ciudad de Bogotá. CELULAR 3112976433.

INTERROGATORIO DE PARTE: Respetuosamente le solicito a la señora Juez citar a la Demandante, **HELIODORA CAMELO CASTILLO**, para que bajo la gravedad del juramento contesten las preguntas que se le hare en la respectiva diligencia. Puede ser citada a la DIRECCIÓN ELECTRONICA ligiacruzalejo1997@gmail.com



Abogados - Inmobiliaria - Asesorías Jurídicas
Préstamos Hipotecarios - Obras y Construcciones
Licencias de Construcción - Trámites FNA - Cooperativas

SOLICITUD: Respetuosamente solicitamos al despacho se oficie a COLSUBSIDIO CAJA DE COMPENSACIÓN, para que aporte al proceso la **DECLARACIÓN EXTRAJUICIO** aportada por la Demandante al momento de solicitar la adquisición del apartamento y los subsidios, en donde se puede verificar el "estado civil" y la fechas, que van en contra de lo impetrado por ella en la Demanda sobre las fechas de "constitución de la sociedad".

V. ANEXOS

1. Poder legalmente conferido.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

Mi representado puede ser citado en la CALLE 12 C NÚMERO 71 B – 61 APTO 304 TORRE 2, CONJUNTO DAVINCI 1 de la ciudad de Bogotá. DIRECCIÓN ELECTRONICA danielo57097@gmail.com

La suscrita las recibirá en la Calle 174 A Número 48 – 29, Barrio Villa del Prado de la ciudad de Bogotá y a los Correos Electrónicos rodriguezpardoadela@gmail.com / angorilegal@gmail.com

Respetuosamente,

ADELA RODRIGUEZ PARDO.
C.C. # 1.096.906.215 de Chipatá (S.S).
T.P. # 314.852 del C.S. de la J.
DIRECCIÓN ELECTRONICA rodriguezpardoadela@gmail.com / asesoriasylicencias@gmail.com



Abogados - Inmobiliaria - Asesorías Jurídicas
Préstamos Hipotecarios - Obras y Construcciones
Licencias de Construcción - Trámites FNA - Cooperativas

Señora

JUEZ VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF: **PROCESO 2021 - 0736.**

Demandante: **HELIODORA CAMELO CASTILLO.**

Demandados: **DANIEL SANTIAGO AVILA BALLEEN.**

PEDRO LUIS AVILA BUSTOS.

DANIEL SANTIAGO AVILA BALLEEN, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.010.124.808 de Bogotá, obrando en mi calidad de parte Demandada dentro del proceso de la referencia; respetuosamente me dirijo a la Señora Juez para manifestarle que concedo **PODER ESPECIAL** a la Doctora **ADELA RODRIGUEZ PARDO**, también mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.096.906.215 de Chipata (S.S) y portadora de la Tarjeta Profesional 314.852 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación adelante, gestione y promueva todo lo inherente a la Demanda de la referencia, instaurada en mi contra por la señora **HELIODORA CAMELO CASTILLO**.

Mi Apoderada queda ampliamente facultada de conformidad con los artículos 74 al 77 del Código General del Proceso y de manera expresa faculta a la profesional del Derecho en mención para que en mi nombre conteste la Demanda de la referencia y ejerza la defensa de mis derechos.

Por lo tanto, solicito respetuosamente al Despacho reconocer personería jurídica a mi Apoderada judicial, conforme a los términos estipulados en el presente Poder.

Respetuosamente,

DANIEL SANTIAGO AVILA BALLEEN.
C.C. # 1.010.124.808 de Bogotá.



Of. Calle 174A No. 48 - 29 • Villa del Prado Bogotá • Cel.: 312 326 0818 - 316 454 3871
Telefax: 322 6983 • E-mail: asesoriasylicencias@gmail.com • www.grupoangori.com



Abogados - Inmobiliaria - Asesorías Jurídicas
Préstamos Hipotecarios - Obras y Construcciones
Licencias de Construcción - Trámites FNA - Cooperativas

ACEPTO:

ADELA RODRIGUEZ PARDO.
C.C. # 1.096.906.215 de Chipata (S.S).
T.P. # 314.852 del C.S. de la J.
DIRECCIÓN ELECTRONICA rodriguezpardoadela@gmail.com /
asesoriasylicencias@gmail.com

Notaría Tercera		DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012	
Ante la NOTARÍA 3 de este Circulo, Compareció:			
AVILA BALLEEN DANIEL SANTIAGO Quien se identificó con: C.C. 1010124808 y declaró que reconoce el contenido de este documento y la firma como suya. Se realiza por insistencia del usuario y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.		 4174-ff53e280	
Bogotá D.C., 2022-02-23 13:07:48 FIRMA		 www.notariaenlinea.com Cod.: bc8ik	
HÉCTOR ADOLFO SINTURA VARELA NOTARIO 3 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.			



Of. Calle 174A No. 48 - 29 • Villa del Prado Bogotá • Cel.: 312 326 0818 - 316 454 3871
Telefax: 322 6983 • E-mail: asesoriasylicencias@gmail.com • www.grupoangori.com



Y Bartolomé Jerez S.

no 752 "Número docientos cincuenta y dos". Hay, siendo las diez y media de la mañana del día miércoles seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro se constituyeron en la sala del juzgado del Distrito Pedro María Jerez, circunscripción judicial del Estado Táchira los ciudadanos Doctor Juan Ramón Morales Medina, en su carácter de juez,

en su perpetua escritura: Eutimio Blasco
 Taitil, para autorizar y perseguir el matri-
 monio civil y en consecuencia otorgar los en-
 dadados: Pedro Luis Ariza Carzon y Lilia-
 na Aída Ballen Forero. Presentes los con-
 trahentes manifestaron que son: sol-
 teros, mayores de edad, de nacionalidad colom-
 biana y civilmente hábiles. El varón de tre-
 inta y dos años de edad, nacido en Bogotá,
 Departamento de Cundinamarca, el día 10
 de Abril de 1962, comerciante titular de la
 cédula de ciudadanía no. cc. 19.467.626, hi-
 jo de José de Jesús Ariza (Sr.) y de María
 Emileia Carzon de Ariza. La mujer de
 treinta años de edad, nacida en Bogotá, De-
 partamento de Cundinamarca, el día 10 de
 Febrero de 1964, secretaria portadora de la ce-
 dula de ciudadanía no. cc. 51.720.478, hija
 de Abraham Ballen (Sr.) y de Cecilia Forero
 de Ballen. Por cuanto el funcionario que sus-
 cribe, tiene perfecto conocimiento de que no
 existe impedimento legal alguno para efectuar
 este matrimonio, se procedió al acto con for-
 mación de los documentos indicados en el
 artículo 69 del Código civil vigente y de la pre-
 via fijación de cartiles de conformidad con el
 artículo 70 del referido código. Seguidamente
 se abrió el acto y el notario dio lectura a
 la sección primera, capítulo x, título iv libro
 primero del citado Código civil que trata de
 los delitos y acciones de los contrahentes, lectu-
 ra cual el juez, intervino al contrahente



Notario (169)

Don Pedro Luis Avila Garzon: e dñe y
 noble cñdad por nro y legítima esposa a
 Liliama Aides Ballen Koro: y entret
 en alta y clara voz: "Si, lo quiero y lo recibo".
 seguidamente inturo a la contrayenti: Lilia
 ma Aides Ballen Koro: e dñe y noble
 cñdad por nro y legítima esposa a Pedro
 Luis Avila Garzon? y de igual manera
 enturo: "Si, lo quiero y lo recibo". En ent
 menti dirigiendose a los dos les dijo: "En nom
 bre de la Republica de Venezuela y por auto
 ridad de la ley, os declaro unidos en matrim
 onio civil". Previamente este acto como tes
 tigos los ciudadanos: Carlos Alberto Sugo, y
 en go. Sánchez, mayores de edad, venezolanos,
 titulares de los cédulas de identidad nos. n.
 3.121.509 y 3.062.141, respectivamente y civil
 mente hábiles. Extendida esta acta en el li
 bro de registro civil correspondiente, en la dis
 tancia y en forma de los contrayentes y los tes
 tigos firmados.

El qz.



Los contrayentes

P. L. A. G. Liliama Ballen

Los testigos.

Carlos Sánchez

[Signature]

EC

Hoy 07 de 12 de 2021 en la Oficina o Unidad de Registro
 Civil y unipersonal Pedro María Ibarrán Edo Táchira
 quien suscribe, Arty Arelys Rayuel Alvarez C.I.
 V. 10635349, Registrador(a) Civil según Gaceta Municipal
 S/n de fecha 16 de Agosto de 2021
 conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Orgánica de
 Registro Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de
 Venezuela, Numero 39.264, de fecha 15 de Septiembre de 2009, certifico
 que el contenido del presente documento es copia fiel y exacta de los
 datos asentados en el acta original que reposa en los archivos de este
 Registro Civil

Firma del Registrador(a) Civil
 Sello de la Oficina o Unidad de Registro Civil





MESA DE CONTROL GRUPO INTERVENCION TEMPRANA

- BOGOTÁ



BOG-MCGIT - No. 20225980006612

Fecha Radicado: 2022-02-09 11:23:03

Anexos: DENUNCIA EN 7 FOLIOS SIN

Señores

FISCALIAS SECCIONALES. (OFICINA DE ASIGNACIONES).**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.****BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

REF: DENUNCIA PENAL POR LOS ILICITOS TIPIFICADOS EN LOS ARTICULOS 246, 249, 289 DEL CÓDIGO PENAL Y LOS DEMÁS DELITOS QUE SE PUEDAN CONFIGURAR CON LA INVESTIGACIÓN.

DENUNCIANTE: LILIANA AIDEE BALLEEN FORERO.**DENUNCIADAS: NANCY JANNETH VELASQUEZ GALLO.**

LILIANA AIDEE BALLEEN FORERO, persona mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 51.720.478 de Bogotá, vecina y residente en esta ciudad, en la Calle 12C N. 71B -61 apto 304 Torre 2; dirección electrónica **fabriherrajes@yahoo.es**, CELULAR 3017828910; obrando en mi calidad de Socia y Representante Legal de la Empresa **FABRIHERRAJES BOGOTÁ Y COMPAÑÍA LTDA**, con NIT **800187443-4**; respetuosamente me dirijo al Despacho para formular **DENUNCIA PENAL** por la comisión de los punibles de **ESTAFAS, ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** y los que su Despacho adecue típicamente en la investigación, contra la señora, **CONTADORA PÚBLICA NANCY JANNETH VELASQUEZ GALLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 52.161.025 de Bogotá y Tarjeta Profesional 84.089 de conformidad con los siguientes,

I. HECHOS

PRIMERO: Me case por lo civil en Ureña (VENEZUELA) con el señor PEDRO LUIS AVILA GARZÓN en mil novecientos noventa y cuatro (1994), matrimonio que no registramos en tiempo y forma en Colombia.

SEGUNDO: Le compre el cincuenta por ciento (50%) de las cuotas de interés social de la Empresa **FABRIHERRAJES BOGOTÁ Y COMPAÑÍA LTDA**, con NIT **800187443-4**, a quien fuera mi suegro, quedando como socia en igual número

de cuotas de interés social y porcentaje de participación con quien fuera mi esposo.

TERCERO: El señor PEDRO LUIS AVILA GARZÓN fue la persona que estuvo frente a la administración de la empresa, ya que yo tenía mi trabajo en otra empresa, así que confiaba en el buen manejo que en su momento él hacía.

CUARTO: Por diferentes motivos personales, hace un poco más de cinco (5) años decidimos separarnos de cuerpo con mi esposo y como no habíamos registrado el matrimonio en Colombia, decidimos de una manera amistosa definir que él siguiera al frente de la Empresa.

QUINTO: Fruto de mi matrimonio nació un hijo, que ya hoy es mayor de edad, como el señor PEDRO LUIS AVILA GARZÓN fue muy responsable frente a sus obligaciones económicas, yo no tome injerencia en la administración que él hacía de la Empresa.

SEXTO: Desafortunadamente quien fuera mi esposo falleció en la ciudad de Bogotá D.C., el doce de junio del dos mil veintiuno (12/06/2021), para esa fecha yo me encontraba en los Estados Unidos.

SEPTIMO: Cuando mi socio fallece, yo tuve que regresar al país a tomar las riendas de la Empresa y tener que lidiar con una señora que convivía con él al momento de su fallecimiento, encontrándome con una serie de irregularidades que motivan la presente denuncia.

OCTAVO: PEDRO LUIS AVILA GARZÓN había contratado los servicios de la acá denunciada hacia más o menos tres (3) años, persona que desarrollo una afinidad con la señora HELIODORA CAMELO CASTILLO quien sostenía una relación sentimental con quien fuera mi esposo.

NOVENO: Una vez fallece PEDRO, me contactó mi hijo Daniel Santiago Avila Ballen, y me comenta que la señora NANCY JANNETH VELASQUEZ GALLO, le solicito expresamente *"que no reportara ante los bancos el fallecimiento de su Padre, para poder hacer unos movimientos bancarios"*. De inmediato me comunico telefónicamente con la Señora VELASQUEZ solicitándole que no se hiciera ningún movimiento bancario de las cuentas de la empresa sin mi consentimiento, hasta tanto yo no llegara a Colombia para hacerme cargo de todo legalmente, me manifestó que estaba conduciendo y que iba a reunirse con la Señora HELIODORA CAMELO CASTILLO a quien le comentaría mi solicitud.

DECIMO: Y efectivamente de una de las cuentas bancarias se retiraron la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 30.000.000), dinero que aparentemente se usó para *"varios pagos"* de los cuales aún no tengo los

soportes por parte de la señora contadora y otra cuenta fue "desocupada" por la señora HELIODORA CAMELO CASTILLO el 13 de Junio a las 7 a.m. por cajero electrónico, ya que la señora VELASQUEZ manejaba los medios electrónicos de control (token y claves) que emitió el banco.

DECIMO PRIMERO: Por ser socia accionaria de la Empresa debo tomar las riendas de la misma, encontrándome con una serie de irregularidades contables, que a la fecha no he recibido explicación alguna por la contadora, quien es la parte denunciada, además de recibir una serie de hostilidades por algunos empleados, acciones que asumo se derivan de la "amistad" con quien aduce ser la "compañera permanente" de PEDRO LUIS AVILA GARZÓN.

DECIMO SEGUNDO: Una de las irregularidades contables nos lleva a una sanción por parte de la DIAN en la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$40.163.860,95). la cual mediante proceso adelantado ante la administración de impuestos se logró reducir a CUATRO MILLONES DIEZ Y SEIS MIL PESOS (\$4.016.000) después de aplicar los beneficios otorgados por la situación de pandemia. La irregularidad consistió en la presentación extemporánea en el año 2021, de la información exógena nacional del año 2020 de la empresa por cuanto esta venció el 02 de Junio de 2021, y la presentó el 09 de Junio de 2021 causando la sanción antes mencionada.

DECIMO TERCERO: La contadora VELASQUEZ GALLO al no apersonarse de su trabajo, de su gestión y de todos los informes exigidos y a sus "ausencias", me veo en la obligación de contratar un nuevo contador para que "colocara contablemente en orden la Empresa".

DECIMO CUARTO: Es así como contrato al contador ANTONIO MARIA CORREDOR JIMENEZ, y me encuentro con un panorama bastante negativo, estando frente a malos manejos y conductas que derivan claramente en la presente denuncia.

DECIMO QUINTO: En varias oportunidades le envié varios correos electrónicos a la acá Denunciada solicitando informes y demás, teniendo como respuesta de su parte un "silencio absoluto".

DECIMO SEXTO: Al tener la interventoría del nuevo Contador ANTONIO MARIA CORREDOR JIMENEZ, se evidencian documentos y manejos que no corresponden siendo "asaltada en mi buena fe" y haciendo responsable simple y llanamente a "un muerto".

DECIMO SEPTIMO: La responsabilidad contable recaía directamente sobre la Contadora, ya que esas son sus funciones, acciones y conductas equivocadas

que la llevan a estar inmersa en una serie de conductas sancionadas penalmente en nuestra legislación colombiana.

DECIMO OCTAVO: La señora VELASQUEZ GALLO, abuso de la confianza que en su momento deposito el señor AVILA GARZÓN y a mí me ha mantenido engañada frente a lo que en su momento ella manifestó con relación a la parte contable de la Empresa, ya que los documentos dan cuenta de hechos ajenos a la realidad que se me quiso mostrar.

DECIMO NOVENO: Sé a la señora VELASQUEZ GALLO la une una amistad a la persona que aduce ser "*la compañera permanente*", pero eso no puede ser motivo determinante para olvidar la ética e incurrir en una serie de irregularidades contables.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Supra legales:

Estamos frente a una serie de conductas que se encuadran en los delitos tipificados CONTRA LA FÉ PÚBLICA.

Cuando un Contador Público altera un estado financiero de manera consciente expone una situación diferente a lo real y de tal manera puede ser juzgado y condenado según el Código Penal colombiano por la tergiversación de la realidad económica y financiera de la empresa. Cuando se niega a presentar todos los documentos que puedan soportar dichos estados, dejando un "*limbo financiero*".

La responsabilidad en cuanto a la firma contable, exige valores en los libros de contabilidad basándose la ética de la contabilidad.

Sustanciales:

Se predica con todas estas acciones un **DELITO CONTINUADO**, el legislador considera la existencia de un solo delito cuando un mismo sujeto, dentro de un propósito único, comete sucesivamente varias infracciones entre las cuales existe homogeneidad.

Así las cosas, el delito continuado es aquel en el que se produce una pluralidad de acciones u omisiones de hechos típicos diferenciados, que no precisan ser singularizados en su exacta dimensión, las cuales se desarrollan con un dolo unitario, no renovado y con un planteamiento único que implica la unidad de

resolución y de propósito criminal, es decir, un dolo global o de conjunto como consecuencia de la unidad de intención

Adjetivas:

Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Artículo 66. Titularidad y Obligatoriedad. "El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio..."

Artículo 67. Inciso 2º: ... "El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente".

DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL:

SUJETO	Activo: Calificado. NANCY JANNETH VELASQUEZ GALLO.	Pasivo: Calificado LILIANA AIDEE BALLEN FORERO.
CONDUCTA	Verbo Rector: ENGAÑAR, ALTERAR, DISTORSIONAR, ADULTERAR.	
Modo: No se presenta.	Tiempo: No se presenta	Lugar: No se presenta
BIEN JURÍDICO TUTELADO DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA	Objeto Jurídico: EL "MAQUILLAR LOS ESTADOS FINANCIEROS" de la Empresa..	Objeto Material Personal: SUJETO PASIVO QUE ESTA SIENDO VICTIMA DE UN DELITO CONTINUADO.
Beneficio:	Finalidad: DOLO UNITARIO DE UN MISMO ACTOR HASTA CONSEGUIR SU COMETIDO.	Tentativa: NO ADMITE.
ELEMENTOS NORMATIVOS Juridicos: Artículos 246, 249, 289 del Código Penal. Mas las demás normas concordantes con la acción penal.		
CLASIFICACIÓN: Tipo lesión. Tipo Resultado Tipo Pluri-ofensivo:		

III. PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente, Señor Fiscal, se sirva tener como pruebas los siguientes:

DOCUMENTALES: Me permito aportar los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio.
2. Copia de los diferentes correos electrónicos enviados a la señora VELASQUEZ GALLO.
3. Copia de Recibo Oficial de Pago por concepto de sanción a la DIAN, Formulario No. 4910528287979 del 22 de Diciembre de 2021. Informe Contable referencia AC/rp.2021-156.
4. Copia de retiro de dineros que no han sido soportados por la señora NANCY JANNETH VELASQUEZ GALLO.
5. Informe contable por parte del Contador ANTONIO MARIA CORREDOR JIMENEZ, donde se describen algunas irregularidades en la contabilidad de la empresa.
6. Copia de radicación de Queja Disciplinaria.

TESTIMONIALES:

Respetuosamente solicito al Señora Juez citar a DORA LIGIA JIMENEZ DE MORALES identificada con la cédula de ciudadanía N. 51.553.430 de Bogotá, en la dirección de su residencia Carrera 1B N. 1-31, en el celular 3112976433.

IV. ANEXOS

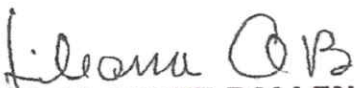
Me permito anexar a la presente Denuncia los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

VI. NOTIFICACIONES

La señora NANCY JANNETH VELASQUEZ GALLO puede ser citada o notificada en la dirección electrónica njvelasquezg@gmail.com / CELULAR 3138421181
Puede ser citada o notificada en la dirección física CALLE 12C # 71B - 61 APTO 304 TORRE 2 de la ciudad de Bogotá o a la dirección electrónica fabriherrajes@yahoo.es

Respetuosamente,


LILIANA AIDEE BALLEN FORERO.
C.C. # 51.720.478 de Bogotá.



EL PROGRAMA DE EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR
NIT 860.066.942-7

CERTIFICA QUE

Que el(la) señor(a) PEDRO LUIS AVILA GARZON identificado(a) con Cedula Ciudadania 19467626, se encuentra Retirado en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar por la Empresa FABRIHERRAJES BOGOTA Y CIA LTDA NIT 800187443, en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Fecha Afiliación	Fecha Retiro
20150203	20210612

Beneficiarios:

Nombre Beneficiario	Paren.	Identificación	Tipo de Identificación	Fecha de Afiliación	Fecha de Retiro	Estado Afiliación
LILIANA AIDEE BALLE FORERO	CY	51720478	CC	20190712	No Registrada	Protección Laboral Retirado
DANIEL SANTIAGO AVILA BALLE	HI	1010124808	CC	20170401	20190711	

El presente certificado se expide a solicitud del (la) interesado(a), a los 24 días del mes de Febrero de 2.022

Observaciones:

Con destino a:
A QUIÉN CORRESPONDA

Información sujeta a verificación por parte de COMPENSAR EPS, cualquier aclaración con gusto será atendida en la línea (601) 4441234 - Documento no válido como autorización de traslado ni aclaración de multifiliación en el SGSSS..

Cordialmente,
COMPENSAR EPS.

Elaboró: PORTAL CORPORATIVO
18291303

CER-AFI

RE: CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2021 - 00736

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/02/2022 3:01 PM

Para: adela rodriguez pardo <rodriguezpardoadela@gmail.com>

Acuso recibido.

Atentamente,

DEISY GARCÍA

Escribiente

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

PROCESO 2021-00736-00

AV Abogados <ariasvega.abogados@gmail.com>

Mié 2/03/2022 4:57 PM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes.

Me permito adjuntar contestación de la demanda de la referencia.

Mario Felipe Arias Vega

Abogado.

Info: 7511697 - 3187787538

Calle 13 (Av Jimenez) # 5-16 Oficina 901

Edificio Guadalupe - B/ centro

www.avabogados.webnode.com.co

Bogotá - Colombia.



Mailtrack

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

ARIAS VEGA ABOGADOS

Señor:

JUEZ VEINTISIETE DE FAMILIA

E. S. D.

PROCESO DECLARACION UNION MARITAL DEL HECHO

Ref. PROCESO: 110013-10027-2021-00736-00

DEMANDANTE: HELIODORA CAMELO CASTILLO

DEMANDADO: DANIEL SANTIAGO AVILA BALLEEN

PEDRO LUIS AVILA BUSTOS

PEDRO LUIS AVILA GARZON (Q.E.P.D)

DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS

MARIO FELIPE ARIAS VEGA, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 94.537.627 de Cali, vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional número 228.603 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del Señor **PEDRO LUIS AVILA BUSTOS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.467.626 de Bogotá; respetuosamente me permito impetrar ante su despacho contestación de demanda, del proceso de la referencia, dentro del término legal y oportuno acorde a lo dispuesto en el Código General del Proceso; de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta; teniendo en cuenta, que mi poderdante, no tiene conocimiento acerca de ese hecho en concreto, de la infancia de su señor padre y en vida nunca se lo mencionó a su hijo, el Señor **PEDRO LUIS AVILA BUSTOS**, por lo cual, no se puede dar por cierta o no, la afirmación de la actora.

SEGUNDO: No me consta; dado que el causante, Señor **PEDRO LUIS AVILA GARZON (Q.E.P.D)**, no le manifestó a mi poderdante en ningún momento, acerca de la situación que se describe.

TERCERO: No me consta; de manera similar acorde a lo expuesto anteriormente, mi poderdante no tiene conocimiento, acerca de las condiciones que dieron origen a la relación entre los Señores **HELIODORA CAMELO CASTILLO** y su señor padre **PEDRO LUIS AVILA GARZON (Q.E.P.D)**,

CUARTO: No me consta, mi poderdante tenía conocimiento de la existencia de la Señora **HELIODORA CAMELO CASTILLO**, pero no puede dar fe, que entre ellos tuviesen una relación sentimental de pareja.

QUINTO: No me consta; conforme a lo manifestado por el Señor **PEDRO LUIS AVILA BUSTOS**, no tenía conocimiento alguno de la supuesta relación que mantenía su señor padre con la demandante.

SEXTO: Parcialmente cierto; acorde al conocimiento de los hechos que tiene mi poderdante, acerca de la relación incoada en la presente demanda, se manifiesta que dicha convivencia inició a partir del mes de agosto del año 2016.

SÉPTIMO: Cierto

ARIAS VEGA ABOGADOS

OCTAVO: Parcialmente cierto, como se indica en la contestación del hecho sexto, al Señor **PEDRO LUIS AVILA BUSTOS**, le consta que dicha relación, inicio en el mes de agosto del año 2.016 y no puede afirmar que dicha relación era pública ante amigos y vecinos.

NOVENO: No me consta; bajo esa tesitura mi poderdante no tiene conocimiento alguno, que todos los conocidos y amigos en común de los señores **HELIODORA CAMELO CASTILLO** y su señor padre **PEDRO LUIS AVILA GARZON (Q.E.P.D)**, tuviesen conocimiento de su relación.

DÉCIMO: Falso; todas las labores, actividades y demás temas concernientes a la empresa, estaban en cabeza directa del Señor **PEDRO LUIS AVILA GARZON (Q.E.P.D)** y los trabajadores que prestaban sus servicios a la compañía del señor padre de mi poderdante. Las máquinas que hacían parte de los activos de la sociedad, eran adquiridas directamente por la sociedad, en cabeza directa del causante.

UNDÉCIMO: Parcialmente cierto, mi poderdante indica que efectivamente tiene conocimiento de la adquisición del inmueble relacionado, pero desconoce si la compra se realizó con recursos propios de la Señora **HELIODORA CAMELO CASTILLO**.

DUODÉCIMO: Falso; el inmueble fue adquirido por decisión unilateral y recursos propios del Señor **PEDRO LUIS AVILA GARZON (Q.E.P.D)**, padre de mi poderdante.

TRIGÉSIMO: Parcialmente cierto; compartieron mesa, techo y lecho desde el mes de agosto del año 2.016.

DÉCIMO CUARTO: Cierto

DÉCIMO QUINTO: Falso; si existía impedimento, teniendo en cuenta que el Señor **PEDRO LUIS AVILA GARZON (Q.E.P.D)**, contrajo matrimonio católico con la Señora **SONIA BUSTOS PEREZ**, el día veintiocho (28) de diciembre de 1.985, en la Parroquia de los doce apóstoles en la ciudad de Bogotá, como consta en el registro civil de matrimonio expedido por la notaria séptima del Círculo de Bogotá, bajo el serial número 430806.

DÉCIMO SEXTO: Cierto; al existir un matrimonio debidamente constituido ante la Ley, no puede existir paralelamente la unión marital de hecho

DÉCIMO SÉPTIMO: No me consta; en vista que el Señor **PEDRO LUIS ÁVILA GARZÓN (Q.E.P.D)**, no tuvo comentario alguno acerca del tema, hacia su hijo el Señor **PEDRO LUIS AVILA BUSTOS** y no tiene conocimiento alguno si en algún momento se efectuó dicho trámite.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones, incoadas en la presente demanda; teniendo en cuenta que no se tiene el sustento jurídico necesario para acceder a las mismas, ya que los hechos indicados están desproporcionados frente a la realidad.

EXEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que la actora en la pretensión tercera, solicita la liquidación de la sociedad patrimonial, no se aportó la relación clara de los activos y pasivos de la misma, de igual manera, no se adjuntó el respectivo avalúo de los bienes objetos del litigio, por parte de la parte demandante.

ARIAS VEGA ABOGADOS

Por lo cual exhorto a lo tipificado en el numeral 5 del At 100 del Código General del Proceso; ya que no se da cumplimiento a lo preceptuado en el art 82 y 90 del mismo.

EXEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO

Es claro que no puede coexistir la unión marital de hecho entre los señores **HELIODORA CAMELO CASTILLO** y el Señor **PEDRO LUIS ÁVILA GARZÓN (Q.E.P.D)**, teniendo en cuenta que se tiene un impedimento para dicha confirmación.

Por lo cual el causante contrajo matrimonio católico con la Señora **SONIA BUSTOS PEREZ**, el día veintiocho (28) de diciembre de 1.985, en la Parroquia de los doce apóstoles en la ciudad de Bogotá, como consta en el registro civil de matrimonio expedido por la notaría séptima del Círculo de Bogotá, bajo el serial número 430806 y hasta la muerte de su fallecimiento dicho matrimonio se encontraba vigente.

Por lo que se puede inferir de manera clara y expresa, que para que exista la sociedad patrimonial debe coexistir la unión marital de hecho, la cual a clara luces no es procedente por los expuesto anteriormente y lo preceptuado en la Ley 54 de 1990.

Es decir la Señora **HELIODORA CAMELO CASTILLO**, no cuenta con argumentos jurídicos que permitan la declaración de la unión marital de hecho con el Señor **PEDRO LUIS ÁVILA GARZÓN (Q.E.P.D)**, teniendo en cuenta que se tiene un impedimento legal para la constitución de la misma y como consecuencia de ello, no existe forma alguna que se de el nacimiento a la vida jurídica de la sociedad patrimonial.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:

Si se declarase la unión marital de hecho por parte de su Honorable Despacho, se estaría inmerso en un Enriquecimiento sin Justa Causa y pretendiendo la actora aumentar su patrimonio e ir en detrimento del patrimonio de los herederos legalmente reconocidos, como lo es mi poderdante, que es hijo legítimo del Señor **PEDRO LUIS ÁVILA GARZÓN (Q.E.P.D)**,

MALA FE DE LA DEMANDANTE:

La demandante **HELIODORA CAMELO CASTILLO** actúa de mala fe, en atención a que desea sacar un provecho de un bien inmueble que no fue adquirido por sus propios recursos, de igual manera indicando la adquisición de maquinaria para la empresa; casos en los cuales no aportar elemento probatorio alguno, que permita aseverar que efectivamente la actora, aporó estos dineros a la compra de los bienes e inmuebles que relaciona en el acápite de los hechos.

De igual manera la Señora **HELIODORA CAMELO CASTILLO**, cuando el Señor **PEDRO LUIS ÁVILA GARZÓN (Q.E.P.D)**, se encontraba en la UCI, tenía en su poder la tarjeta de la cuenta de ahorros del señor padre de mi poderdante; y al día siguiente de su fallecimiento retiró la suma de dos millones ciento treinta mil pesos m/cte).

ARIAS VEGA ABOGADOS

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Registro civil de nacimiento de mi poderdante
- Registro civil de matrimonio de los Señores **PEDRO LUIS AVILA GARZON (Q.E.P.D)** y **SONIA BUSTOS PEREZ**.

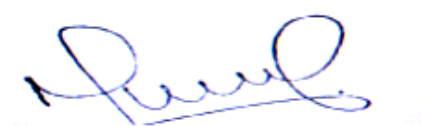
INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito Señor Juez, citar a la demandante **HELIODORA CAMELO CASTILLO**, para que rinda testimonio y de contestación a las preguntas que oportunamente formulare a la actora.

NOTIFICACIONES

El demandado en el email lpb51@hotmail.com

El suscrito en la Avenida Jiménez # 5-16 Of. 901, email ariasvega.abogados@gmail.com

Cordialmente



MARIO FELIPE ARIAS VEGA
C. C. No. 94.537.627 de Cali.
T. P. No. 228.603 del C. S. de la J.



ARIAS VEGA ABOGADOS

RE: PROCESO 2021-00736-00

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/03/2022 4:59 PM

Para: AV Abogados <ariasvega.abogados@gmail.com>

Acuso recibido.

Atentamente,

DEISY GARCÍA

Escribiente

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.